



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0391/2021**

**ACTOR:** XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX  
XXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO  
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE  
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de  
octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0391/2021** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *seis de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitido al día hábil siguiente a ésta Sala Administrativa, XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, demandó de las autoridades al rubro indicadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) los actos que precisó en los siguientes términos:

**“IV.- ACTOS QUE SE IMPUGNAN.**

a) *La ilegalidad del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, cobrado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que tuvo conocimiento el día dieciséis de enero de dos mil veintiuno respecto de la cuenta catastral: xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx, (sin que exista acta de*

notificación previa, tal y como debió suceder), que con fundamento en el artículo 31 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Aguascalientes, desconozco totalmente y señalo como ilegal el procedimiento por el cual se calculo, **determino y ejecutó** el impuesto mencionado, así como la base y tasa del impuesto aplicado al actor por el ejercicio fiscal señalado.

b) Así también, se impugnan la ilegal determinación y el desconocimiento del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue tomado como base para el cálculo del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, toda vez que manifiesto que hasta el día de hoy no he sido notificada por la autoridad correspondiente, de igual manera demando la nulidad del eventual avalúo que exhiban las demandadas, pues el mismo en caso de existir fue elaborado por un ciudadano que no ha sido nombrado en los términos de la legislación aplicable para emitir el señalado avalúo.

c) A su vez, impugno el desconocimiento de la respectiva aprobación por parte de las autoridades legalmente facultadas respecto de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo ordena la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del dos mil veintiuno que le es aplicable al impuesto impugnado. Tablas que según lo ordenan las leyes aplicables, son elemento esencial para el cálculo del impuesto.

d) Cualquier movimiento o bloqueo que a autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas de **Jesús María, Aguascalientes**, realice en el expediente de la cuenta catastral: **xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx correspondiente al predio de mi propiedad** ya sea en sus expedientes físicos, electrónicos o en las páginas de internet del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes en donde se pueda consultar dichas cuentas prediales, en cualquier trámite administrativo municipal”.

II. Según proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO



TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Por auto de fecha *treinta de marzo de dos mil veintiuno*, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofertadas por éstas y según los anexos exhibidos, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Con fecha *treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora presentando ampliación de demanda y se le tuvo señalando nuevos actos impugnados, los que se describirán más adelante.

V. Por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil veintiuno*, se tuvo constando la ampliación de demanda **únicamente el** INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *dieciocho de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1,

primer párrafo, 2, fracción II, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emanada de una autoridad del Municipio de *Jesús María*, Aguascalientes; en materia fiscal que el particular afirma le causa agravio.

## **SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio son:

*Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 respecto del inmueble de cuenta catastral **XX-XXXX-XXXX-XXX-XXX.***

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los que describe en su escrito de demanda y que **se transcribieron en el resultando I del presente fallo, así como los actos que combatió en la ampliación de demanda y que se le tuvieron como nuevos actos impugnados;** no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.



Por lo que, si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

Siendo necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial impugna la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2021, sin embargo la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda exhibió como anexo un documento que señala como “*Estado de Cuenta de Impuesto Predial*”, según consta a fojas veinticinco a la veintiséis de los autos, donde se determinan cantidades liquidas respecto a impuestos de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 del inmueble de cuenta catastral xx-xxxx-xxx-xxx-xxx, el cual se trata del precisado por la parte actora, así como cantidades liquidas accesorias a dichos impuestos, atacando éste documento la parte actora en su escrito de ampliación como nuevo acto impugnado, mismo que indica como determinación de impuestos, de ahí que ésta Sala tenga el multicitado estado de cuenta como un acto administrativo, aunado a que al haber sido exhibido por la autoridad demandada se entiende que se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA que fue expedida por ésta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, según su numeral 47, para tenerlo pues como determinación de los impuestos de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 así como los accesorios de éstos, de ahí que se precisen que se tratan de los actos administrativos base del juicio que nos ocupa impugnados por la parte actora.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

La existencia de las determinaciones de impuesto prediales de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 del inmueble de cuenta catastral **XX-XXXX-XXXX-XXX-XXX**, así como recargos, actualizaciones, multas y gastos de ejecución **combatidas** se encuentran plenamente acreditadas en autos, según el estado de cuenta que fue precisado y valorado en el considerando anterior y que obra a fojas *veinticinco* y *veintiséis* de los autos, de ahí que se tenga acreditada la existencia de los actos impugnados.

### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la actora.



Ahora bien, el Instituto demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastral en cuestión

Causal que resulta **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de

interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, **el avalúo** catastral exhibido por el instituto demandado (foja *treinta y cinco*) se advierte que se encuentran a nombre de la parte actora, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los multicitados actos, pues es el propio instituto quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de los actos administrativos base de la acción, así como los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes al ser tomados como base.

En cuanto a las supuestas causales de improcedencia que hace valer la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, no se entra a su estudio, puesto que una vez que fueron analizadas por ésta Sala, se trata de simples manifestaciones respecto de porque determina los impuestos prediales y las obligaciones que como habitantes del Estado de Aguascalientes se tienen, para luego explicar cómo fue que determinó los impuestos impugnados, sin que se pueda advertir que haga valer causal de improcedencia alguna.

Por lo que ve a los argumentos que la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES en los que esencialmente manifiesta que el impuesto a la propiedad raíz pagado de forma voluntaria por el ciudadano, en el momento de su pago no se constituía en un crédito fiscal exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y que el Municipio de Jesús María no realizó



requerimiento alguno a la parte actora, por lo que dice, el crédito fiscal al que se refiere la parte actora es inexistente, asegurando que nos encontramos ante el supuesto previsto en los artículos 26 fracción VI y 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, solicitando se declare el sobreseimiento del juicio.

Argumentos que resultan INFUNDADOS, ya que contrario a lo señalado por la autoridad exactora, la exigibilidad de un crédito fiscal, no depende de que se cobre mediante el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que las obligaciones fiscales son exigibles desde el momento en que se generan es decir, desde que el ciudadano se ubica en la hipótesis legal de su causación, desde ese momento se genera la obligación de pago, y por tanto es exigible al ciudadano, sin que ello dependa de su cobro o pago.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, se hace necesario precisar que dicho estudio se llevará a cabo en dos apartados, el primero respecto a las determinaciones de impuestos de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** impugnadas y el segundo de la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021**, ya que de ser fundados algunos de los citados conceptos de nulidad, los supuestos que se acreditaran traerían consecuencias diferentes entre sí, ya que las nulidades se declararían por cuestiones de **forma** y por otra de **fondo**, siendo esto las precisiones que se consideraron asentar.

## **APARTADO I**

### **DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAIZ DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020**

A continuación se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEGUNDO del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser procedente sería el que mayor beneficio le proporcionaría a la accionante respecto de las determinaciones impugnadas que nos ocupan.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta esencialmente que la resolución definitiva exhibida por la autoridad demandada, donde se contienen las determinaciones de impuestos impugnadas (ejercicios fiscales 2019 y 2020) **carece de firma autógrafa.**

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que **la autoridad demandada no demostró que la resolución definitiva que contiene, entre otra, las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 impugnados haya sido emitida con firma autógrafa**, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de*



*una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.***

Según lo anterior y en el presente caso, se tiene que la autoridad demandada **acepto tácitamente** que la resolución definitiva en cuestión **no contiene firma autógrafa de la autoridad competente** que la expidió, ello según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado de Aguascalientes, que prevé que si en la contestación de demanda, no se refieren todos los hechos en cuestión, se tendrán como ciertos los que la parte actora le hubiere imputado de manera precisa al demandado, y aunado a que no existe prueba en contrario que hubiere podido desvirtuar lo aseverado por la parte actora.

De la transcripción anterior se obtiene que es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien **acepta tácitamente que la resolución definitiva que contiene, entre otras, las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscal 2019 y 2020 respecto del inmueble de cuenta catastral xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx combatida contiene firma autógrafa de la autoridad competente.**

Por tanto la autoridad demandada al reconocer **tácitamente** que la resolución definitiva impugnada **contenía** firma autógrafa, debió de ofrecer prueba idónea para acreditarlo, sin que en el caso así hubiera ocurrido y al encontrar que **ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma**

**que calza en la resolución es autógrafa** en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*...*

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, haciéndose necesario que la autoridad demandada acredite mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no



existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se dijo, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

En base a lo expuesto en párrafos que anteceden, se encuentra que la resolución definitiva que contiene algunos de los actos administrativos impugnados por la parte actora carece de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

***“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos***

en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”



Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto

administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

### **SEGUNDO APARTADO**

#### ***DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL 2021***

Siendo necesario manifestar en este apartado que no obstante que la parte actora haya hecho valer en el TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación que la resolución definitiva que contiene los actos impugnados carece de firma autógrafa, lo que hace que se declare su nulidad por un **vicio formal** y si bien es cierto que los efectos de ésta son destruidos, ésta Sala Administrativa debe privilegiar el estudio de cuestiones de fondo, frente al de los vicios formales, puesto que la autoridad demandada en ese tenor estaría en posibilidad de dictar otro acto con el mismo grado de afectación, lo cual llevaría a la parte actora a promover un nuevo juicio para controvertir los vicios de fondo que no fueron analizados en el primero; en cambio, de



resolverse favorablemente sobre los aspectos que conduzcan a decretar una nulidad lisa y llana por **vicios de fondo**, la accionante obtendría todo lo pretendido con el mayor beneficio posible, en tanto que los actos impugnados quedarían de tal manera pulverizados, que impediría el dictado de otros con el mismo sentido y afectación que los declarados nulos.

De lo expuesto anteriormente y una vez que ésta Sala efectuó el análisis de todos y cada uno de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, encuentra que el DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación amerita ser examinado, toda vez que de ser fundado podría dotar de un alcance mayor a la nulidad de la **determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021** combatida, aplicándose al caso concreto la tesis de jurisprudencia 31/2021 (10ª) derivada de la contradicción de tesis número 28/2021, de rubro siguiente:

**“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AÚN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”.**

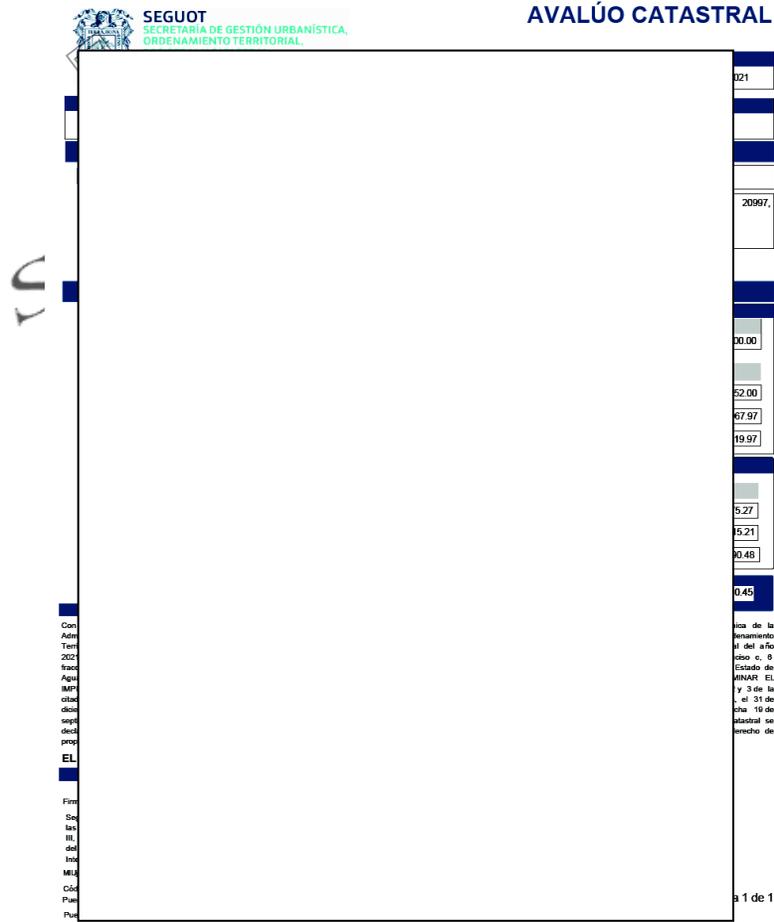
Una vez hecho lo anterior y respecto a la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta catastral **xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx** combatida, se procede al estudio del concepto de nulidad DÉCIMO PRIMERO del escrito de ampliación, donde la parte actora esencialmente afirma que el avalúo catastral firmado electrónicamente y que exhibiera la autoridad demandada resulta nulo, al haberse emitido de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la

verificación, ya que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señalan los propios documentos, no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que al contestar el INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) exhibió el avalúo catastral del ejercicio fiscal **2021** según obra a foja *treinta y cinco* de los autos, el que supuestamente sirvió de base para determinar los impuestos cuya nulidad se demanda; dicho avalúo, en lugar de firma autógrafa, contiene una firma electrónica, expresándose al final de éste un código de verificación, siendo el número **++++++**, luego se indica la dirección electrónica: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> para efectos de verificar la validez del trámite; además en los últimos dos la dirección electrónica: <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>.

Para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un hecho notorio, por lo que al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar cada el código de verificación número **++++++**, sí se logra acceder a la versión digital del avalúo, insertándose a continuación éste:



No obstante lo anterior, y al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas que se indica en cada uno de los avalúos catastrales en cuestión, no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica, pues el resultado de la consulta en la liga <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx> arrojó el cuadro siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado. Por lo que no es posible verificar la autenticidad y

validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos



para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado

de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley mencionada en el párrafo anterior, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de



portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente en el avalúo catastral identificado con el folio de trámite ++++++, según consta a foja *treinta y cinco* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que al parecer los expidió.

En consecuencia devienen en ilegal el avalúo catastral estudiado, careciendo de validez jurídica alguna, Y como a partir de éste se determinó la base gravable de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el crédito fiscal.

Al ser ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta catastral **xx-xxxx-**

xxxx-xxx-xxx objeto de impugnación, la autoridad demandada carece de la base gravable requerida para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; constituyendo una **violación de fondo** que provoca su **nulidad lisa y llana**.

Siendo innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera su resultado, no le traerían un mayor beneficio al ya expuesto.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, respecto de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** impugnadas, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Por lo que ve a la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** del inmueble de cuenta catastral **xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx** expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la citada ley, se **DECLARA** su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones II y



III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019, 2020 y 2021** del inmueble de cuenta catastral **xx-xxxx-xxxx-xxx-xxx**, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos **interina** Licenciada JUANA LAURA DE LUNA LOMELI, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *tres de noviembre* de dos mil veintiuno. Conste.-\*\*

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0391/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veinticinco páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*